



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Imprenta provincial. (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial
Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncios de subasta.

Jurado mixto circunstancial de Sastriería de León.—Bases de trabajo.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIOS DE SUBASTA

Hasta las trece horas del día 30 de Mayo actual, se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura y en el de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de reparación de los kilómetros 46 al 51 de la carretera de segundo orden de Ponferrada a La Espina, cuyo presupuesto asciende en total a 57.706,41 pesetas distribuidas para las certificaciones en dos anualidades, una que se abonará en el año 1934, que importa 9.617,76 pesetas, y otra que

se abonará en el año 1935, que asciende a 48.088,65 pesetas, siendo el plazo de ejecución de las obras de seis meses, a contar de su comienzo, siendo la fianza provisional de 1.731,11 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Ordoño II, número 27, el día 5 de Junio de 1934, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones y disposiciones sobre la forma y condiciones de la proposición, estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina, debiendo tenerse presente que es obligatorio el cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros número 744 de 6 de Marzo de 1929 (Gaceta del 7) y rectificado en la del siguiente día con fecha 7, con la aclaración hecha por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 151 de 26 de Marzo de 1929.

Cada proposición para cada proyecto, se presentarán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual clase, bajo sobre cerrado y lacrado acompañado en sobre abierto, ambos con el nombre de la obra, del correspondiente resguardo acreditativo del depósito del

3 por 100 del importe del presupuesto de contrata hecho a disposición del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, constituyendo ambos documentos un todo único, no admitiéndose por consiguiente por el oficial encargado de recibirlas, las que al presentarse no consten de los dos referidos documentos; y desechándose desde luego, las que al abrirlas en el acto de la subasta no resulten con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga, desechándose igualmente toda proposición en la que no figuren declarados los jornales mínimos a abonar a los obreros y demás medios auxiliares que se necesiten emplear en las obras o alguno de estos siquiera, sea inferior a los aprobados para esta provincia y publicados en el BOLETIN OFICIAL del día 31 de Agosto de 1929 número 198, que también estará en esta Jefatura a disposición de los interesados.

Las empresas, compañías y sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923.

León, 14 de Mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.
 N.º 411.—45,15 pts.

Hasta las trece horas del día 30 de Mayo actual, se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura y en la de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de riego superficial con emulsión asfáltica de los kilómetros 106 al 112 y kilómetro 1 de Villacastín a Vigo a León y de León a Collanzo, respectivamente, (reparación), cuyo presupuesto asciende en total a 53.149,32 pesetas, distribuidas para las certificaciones en dos anualidades, una que se abonará en el año 1934 que importa 8.860,91 pesetas, y otra que se abonará en el año 1935 que asciende a 44.288,41 pesetas, siendo el plazo de ejecución de las obras de seis meses, a contar de su comienzo, siendo la fianza provisional de 1.594,48 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Ordoño II, número 27, el día 5 de Junio de 1934, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones y disposiciones sobre la forma y condiciones de la proposición estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina, debiendo tenerse presente que es obligatorio el cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 744 de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y rectificado en la del siguiente día con fecha 7, con la aclaración hecha por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 151 de 26 de Marzo de 1929.

Cada proposición para cada proyecto, se presentarán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual clase, bajo sobre cerrado y lacrado acompañado en sobre abierto, ambos con el nombre de la obra, del correspondiente resguardo acreditativo del depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de contrata hecho a disposición del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, constituyendo ambos documentos un todo único; no admitiéndose por consiguiente por el oficial encargado de recibirlas, las que al presentarse no consten de los dos referidos documentos, y desechándose, desde luego, las que al abrirlas en el acto

de la subasta no resulten con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga, desechándose igualmente toda proposición en la que no figuren declarados los jornales mínimos a abonar a los obreros y demás medios auxiliares que se necesiten emplear en las obras o alguno de estos siquiera sea inferior a los aprobados para esta provincia y publicados en el BOLETÍN OFICIAL del día 31 de Agosto de 1929 número 198, que también estará en esta Jefatura a disposición de los interesados.

Las empresas, compañías y sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923.

León, 14 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

N.º 418.—43,65 pts.

Jurado Mixto circunstancial de Sastrería de León

BASES DE TRABAJO

Sección de Jornaleros

BASE 1.ª

Los contratos de trabajo entre los maestros sastres y sus obreros, comprendidos en la demarcación territorial de este Jurado Mixto, se acomodarán obligatoriamente a estas Bases, según resulten definitivamente aprobadas, y no serán válidos en cuanto las contraríen en perjuicio de los citados obreros.

Dentro de la asignación de personal correspondiente a cada taller, los contratos de los maestros sastres celebrados con sus actuales obreros se considerarán prorrogados, y, por tanto, no habrá lugar en ellos a suspensión ni despido sin causa justa para ello.

En los contratos de obreros de nueva admisión en un taller se estipulará un período de prueba de ocho días, transcurrido el cual sin aviso de dar por terminado el contrato, comunicado por cualquiera de los contratantes al otro, se entenderá celebrado por tiempo indefinido.

Si el antedicho aviso se diera por el patrono al término del período de prueba, por no reunir el obrero las condiciones exigidas, a juicio del patrono, sólo tendrá el obrero derecho a percibir el importe de los salarios correspondientes a dicho período, pero siendo de cuenta del patrono los gastos ocasionados en los viajes realizados por los obreros, si se hubieran efectuado, desde su residencia y hasta su procedencia.

Todos los contratos de trabajo, individuales y colectivos, han de ser registrados, bajo la responsabilidad del patrono en el Jurado Mixto, donde se presentarán por triplicado.

BASE 2.ª

La circunstancia de pertenecer o no los obreros a alguna Sociedad lícita, cualquiera que sea la índole de ella, no obligará al patrono a emplear a los obreros ni a prescindir de ellos. Pero no podrá ser obstáculo para la admisión ni causa para el despido el que los obreros pertenezcan a cualquier Sociedad legalmente permitida. El despido del obrero sin causa dará lugar a la reclamación, procedimiento y, en su caso, sanciones para él establecidas en el Capítulo IX de la Ley Orgánica. Se considerarán causas justas de despido las determinadas en el art. 89, párrafo 6.º de la ley de Contrato de Trabajo.

La crisis de trabajo debidamente justificada (art. 46 de la Ley Orgánica), se considerará causa justa de despido por causas independientes de la voluntad del obrero, realizándose el despido por orden de antigüedad, empezando por los más modernos en su categoría. En este caso el patrono habrá de avisar a los obreros que hayan de ser despedidos con ocho días de antelación. En caso de ser necesario nuevamente un obrero, por cesar las causas anteriores, será preferido el que fué despedido. Igualmente vienen obligados los obreros a avisar a sus patronos con ocho días de antelación a la fecha en que por su voluntad hayan de cesar en el trabajo.

BASE 3.ª

Los obreros sastres a quienes se refieren estas Bases, se clasificarán en la siguiente forma:

Oficial de primera.—Será aquel que sepa a la perfección hacer toda clase

de prendas y dirigir un taller, comprometiendo a la distribución, vigilancia y preparación del trabajo a los obreros a su cargo.

Oficial de segunda.—Será el que sepa confeccionar toda clase de prendas excepto frac, chaquet y levita.

Oficial de tercera.—Sabrá confeccionar toda clase de prendas a excepción de las de etiqueta, según su categoría.

Ayudante de oficial.—El que sepa confeccionar una prenda a falta de cuello y mangas y cortar avíos.

Oficiala de primera.—Será la que sepa recortar toda clase de prendas y al mismo tiempo sepa hacer delanteras, poner tapas y montar prendas.

Oficiala de segunda.—Será aquella que haga bolsillos de fuera en todas las prendas, tire liguetas y monte prendas, como también ayude a la oficiala a rematar y hacer ojales.

Oficiala de tercera.—La que haga bolsillos de fuera, tire liguetas y ayude a hacer delanteros.

Ayudanta de oficiala.—Será la que sepa hacer toda clase de mangas, ojales y vistas.

Aprendices de ambos sexos.—Los que sepan hacer pruebas y forrados y ayuden a mangas y vistas.

Aprendices de ambos sexos de entrada.—Habrán de ser mayores de catorce años.

BASE 4.^a

SALARIOS MÍNIMOS

Oficial de primera: 12 pesetas por jornada legal.

Oficial de segunda: 10 pesetas por ídem ídem.

Oficial de tercera: 9 pesetas por ídem ídem.

Ayudantes de oficial: 7 pesetas por ídem ídem.

Oficiala de primera: 6 pesetas por ídem ídem.

Oficiala de segunda: 4,50 pesetas por ídem ídem.

Oficiala de tercera: 3 pesetas por ídem ídem.

Ayudanta de oficiala: 2,25 pesetas por ídem ídem.

Aprendices de ambos sexos: 1,25 pesetas por ídem ídem.

Aprendices de ambos sexos de entrada: 0,75 pesetas por ídem ídem.

BASE 5.^a

La jornada máxima ordinaria de trabajo será de ocho horas, con un descanso de dos horas para la comida.

En caso de verdadera justificación, se autoriza el trabajo en horas extraordinarias, con las limitaciones consignadas en la ley de Jornada máxima. Las horas extraordinarias tendrán un recargo mínimo del 25 por 100 para el personal masculino y el 50 por 100 para el femenino.

BASE 6.^a

Siempre que un patrono necesite un operario, se dirigirá al Jurado Mixto solicitando que le sea facilitada la relación de los obreros en paro forzoso que se hallen inscritos en el registro que llevará el Jurado, por si hubiese alguno que reúna las condiciones exigidas. Si no hubiera ninguno o no reuniera estas condiciones, el patrono queda en libertad de procurarse la mano de obra que necesite, por los medios que estime más convenientes.

BASE 7.^a

Se considerarán días festivos en los que el patrono no pagará salarios, los siguientes: 14 de Abril, 1.^o de Mayo, 25 de Diciembre, Martes de Carnaval, 25 de Julio y 5 de Octubre.

En todas las demás fiestas que los patronos quieran celebrar, habrán de abonar el salario a los obreros, siempre que estas fiestas no coincidan en período de vacación.

Vacaciones.—El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de ocho días, si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste habrá de comenzar la vacación. El disfrute de éstas no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador.

Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas realizara, para sí o para otros, trabajos que contraríasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

En ningún caso podrá canjearse el derecho de vacación ni el disfrute de ella por el importe de los jornales correspondientes, ni otra compensación.

Enfermedades.—Los patronos pagarán a sus obreros el 75 por 100 del salario a éstos asignado en caso de enfermedad durante el tiempo establecido en las siguientes escalas:

Los que lleven prestando servicio más de seis meses y menos de un

año, seis días, o los días que dure, si fuesen menos.

Los que lleven más de un año y menos de dos, diez días, o los que durase la enfermedad, si fuesen menos.

Los que lleven más de dos años y menos de tres, trece días, o los que durase la enfermedad, si fuesen menos.

De tres años en adelante, quince días, o los que durase la enfermedad, si fuesen menos.

Si la enfermedad del obrero durase más de un año, el patrono queda relevado de la obligación de reservar la plaza.

Quedan exceptuados de este subsidio los obreros que padezcan enfermedades crónicas, venéreas o sifilíticas.

El enfermo queda obligado a comunicar inmediatamente la noticia de su enfermedad a su patrono, mediante parte facultativo extendido por el médico que le asista.

Los patronos tendrán derecho a que por su cuenta reconozca un médico de su elección al obrero enfermo, para comprobación o rectificación de la enfermedad alegada, y de si ella impide o no trabajar al obrero. En caso de que mediante dicho reconocimiento, se acreditase simulación de enfermedad, constituiría ello causa justa para el despido del obrero, sin derecho a indemnización.

El alta del obrero enfermo la dará por escrito su médico o el de la correspondiente sala del hospital, si hubiese sido hospitalizado. El médico del patrono se limitará a reconocer al obrero y manifestar si se halla o no enfermo e impedido o no para el trabajo. En caso de disparidad de criterio entre el médico encargado de la asistencia del obrero, y el designado por el patrono se dará por éste noticia de ella al Presidente del Jurado Mixto, a fin de que nombre otro médico que dictamine respecto de la discordia, la que mediante tal dictamen se dará por resuelta. Los honorarios del tercer médico serán de cuenta del patrono si el dictamen de su médico no fuera aceptado por el perito en discordia. En caso contrario, pagará dichos honorarios el obrero.

Perderán el derecho al antedicho subsidio de enfermedad los obreros

que se opongan a ser visitados por los médicos de sus patronos, o no les faciliten las informaciones que les pidan respecto a la enfermedad.

El número de días de subsidio fijado en la anterior escala, será el máximo que el obrero tendrá derecho a percibir en el período de un año.

BASE 8.^a

No terminarán los contratos de trabajo por cesión, venta o traspaso de la industria, a no ser que en aquel contrato se hubiera pactado expresamente lo contrario.

Tampoco terminará el contrato de trabajo:

1.º Por ausencia motivada por el servicio militar.

2.º Por incapacidad temporal para el trabajo, motivada por accidente o enfermedad, siempre que no exceda de un año.

3.º Por ausencia motivada por el ejercicio de cargos públicos, pero quedando, en este caso y en el del número primero, facultado el patrono en el momento en que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiera ocupado su puesto.

4.º Por ausencia de la obrera, fundada en el descanso que, con motivo de alumbramiento, señala la legislación vigente.

5.º Por prisión del obrero. Para que la detención o prisión que sufre el obrero no termine el contrato de trabajo, se requiere que éstas sean motivadas por causas o motivos de carácter social, como, por ejemplo, que su detención o prisión sea decretada por la autoridad gubernativa o judicial por el cargo que desempeñe el obrero en alguna Asociación profesional, o como medida de precaución adoptada con el obrero por su significación en la lucha social, que la prisión o detención no llegue a un mes, y que si contra el obrero se sigue sumario o procedimiento penal, sea en el absuelto.

BASE 9.^a

La interpretación y aplicación de estas Bases, será reservada al Pleno o Ponencia del Jurado Mixto.

Cuantas quejas y reclamaciones hayan de formular los obreros, lo harán en primer término a sus patronos, y en segundo a los Vocales

del Jurado Mixto. En caso de no llegar a un acuerdo, habrán de someter el incidente a la deliberación del Jurado, no pudiendo en ningún caso declararse en huelga los obreros, ni plantear el lock-out los patronos, sino cuando el aludido Jurado, en el término de ocho días, no haya logrado la conciliación.

El plazo de vigencia de estas Bases será de dos años, prorrogables por período de igual tiempo, salvo denuncia de cualquiera de las representaciones con tres meses de antelación a la fecha de su terminación.

Las presentes Bases de Trabajo, solamente tendrán fuerza de obligar en el radio de esta ciudad.

Las anteriores Bases de Trabajo han sido establecidas y aprobadas por unanimidad por el Pleno del Jurado Mixto Circunstancial de Sastrea, en sesión celebrada el día catorce de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro y contra las mismas puede interponerse recurso en el plazo de diez días, a contar del de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, ante el propio Jurado Mixto, según dispone el artículo 29 de la ley de Jurados Mixtos.

León, 15 de Mayo de 1934.—El Secretario, José Luera Puente.—El Presidente, Alvaro Tejerina.

Estación Pecuaria Regional de León

SUBASTA

Se pone en conocimiento del público que el día 3 de Junio próximo, a las once de la mañana, se procederá a la venta en pública subasta de cuatro terneras al destete, teniendo lugar dicho acto en este Centro (Egido), y siendo de cuenta de los adjudicatarios, a prorratio, el importe del presente anuncio.

León, 22 de Mayo de 1934.—El Director, Santos Ovejero.

N.º 435.—7,15 pts.

Administración de justicia

Juzgado municipal de Astorga
Don Cipriano Tagarro Martínez, Juez municipal de esta ciudad de Astorga.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil,

seguido en este Juzgado, por demanda del Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de D. José Prieto Carbajosa, de esta vecindad, contra D. Delfino Pérez Santalla, vecino de Sancedo, sobre pago de quinientas sesenta y cuatro pesetas noventa céntimos y como de la propiedad del expresado ejecutado fué embargada la finca siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Sancedo y sitio llamado Regueirón, hoy carretera, cubierta de losa, que mide aproximadamente cien metros cuadrados; que linda: derecha entrando, terreno de la misma casa; izquierda, más casa de Anastasio Fernández; espalda, huerta de la misma casa, y por su frente, carretera.

Tasada en cinco mil pesetas, y se saca a pública subasta por término de veinte días, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Sancedo, el día veintisiete de Junio próximo y hora de las doce; no existen títulos de propiedad, que serán suplidos por el rematante; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero; y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, Caja General de Depósitos o Administración Subalterna de Tabacos, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del inmueble que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Astorga, a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro. Cipriano Tagarro.—P. S. M.º

habilitado, José Cabe-

N.º 429.—26,65 ptas.



LEON

Imp. de la Diputación provincial

1934